



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/948/2018

Guadalajara, Jalisco, a 15 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1080/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1080/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de agosto de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no proporcionó los documentos solicitados.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos, por un lado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada y por otro lado proporcionó información directamente relacionada con la misma. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

itel

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 21 veintiuno del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, en este sentido, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió la siguiente información:

La opinión técnica de las dependencias competentes a efecto de integrar el expediente y turnarlo a la comisión edilicia que corresponda para su estudio, análisis y posterior discusión, y, aprobación por parte del Ayuntamiento para la disposición de los residuos sólidos por parte de CAABSA EAGLE TONALA SA DE CV, esto a efecto de cumplir la cláusula 19 del Convenio Modificatorio de la Concesión.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Obras Públicas, en el sentido de que se conoce que el documento que integra los antecedentes, motivación y fundamentación que derivó en la celebración del Convenio

RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Modificadorio del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Público, en su Modalidad de Recolección, Transporte, Transferencia, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Generados en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, se encuentra publicado en el portal del sujeto obligado, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/iniciativas/2016/RegidoresVariosMarzo2.pdf>

Asimismo, informó que en caso de que requiera mayor información al respecto, podrá consultar los siguientes enlaces electrónicos:

Decreto: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/GacetaTomolIEjemplar15Abril12-2016.pdf>

Convenio: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/ConvenioModificadorioCaabsa2016.pdf>

En este sentido, señaló que se proporciona la información en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 87.2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales que el sujeto obligado no entregó los documentos solicitados.

Posteriormente, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe mediante el cual informó que en aras de entregar la información, y como buena práctica, nuevamente se requirió a la Dirección de Obras Públicas que se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, dicha Dirección señaló que se atendió la petición de origen interpretándola en cumplimiento de los principios de mínima formalidad, máxima publicidad y transparencia, realizando la búsqueda de los documentos que dieron origen a la aprobación del Convenio Modificadorio del Contrato de concesión para la Prestación de Servicio Público en su Modalidad de Recolección, Transporte, Transferencia, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Generados en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, lo cual fue la iniciativa de decreto que integra los antecedentes, motivación y fundamentación, disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/iniciativas/2016/RegidoresVariosMarzo2.pdf>.

En este sentido, el sujeto obligado proporcionó dicho documento en forma digital, así como física.

Luego entonces señaló que derivado de un nuevo análisis de la solicitud de origen, se consideró una segunda interpretación, en la cual se requiere por parte del ciudadano, la documentación derivada del procedimiento establecido en la cláusula décima novena del Convenio en comento, para que la concesionaria pueda recibir residuos sólidos urbanos provenientes de otros municipios o de particulares en algún Relleno Sanitario propiedad del Municipio, así como la autorización expresa del Municipio, no obstante, informó que no es posible proporcionarla en virtud de que no ha sido generada.

Lo anterior, derivado de que la Dirección de Medio Ambiente, no ha recibido solicitud alguna por parte de la empresa CAABSA EAGLE TONALA SA DE CV, para disponer residuos sólidos en rellenos sanitarios propiedad del Municipio de Guadalajara, y a su vez señaló que ésta solicitud daría origen al procedimiento que derivaría en la generación de la documentación solicitada y al no existir dicha solicitud la documentación que nos ocupa no tiene razón de existir.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos, por un lado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada y por otro proporcionó información directamente relacionada con la misma.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

1.- Número de quejas presentadas por casos de muerte neonatal debido a negligencia en la atención médica con motivo del parto en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2012 a la fecha, desagregado por:

-Discapacidad, hablante de lengua indígena, nacionalidad y edad de las mujeres que parieron.

2.- De ese número de quejas ¿cuántas terminaron por acuerdo y cuántas mediante resolución administrativa?

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos, informó que realizó la búsqueda de los documentos que dieron origen a la aprobación del Convenio Modificatorio del Contrato de concesión para la Prestación de Servicio Público en su Modalidad de Recolección, Transporte, Transferencia, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Generados en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, lo cual fue la iniciativa de decreto que integra los antecedentes, motivación y fundamentación, disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/iniciativas/2016/RegidoresVariosMarzo2.pdf>, mismo que fue proporcionado en copias simples.

Luego entonces señaló que derivado de un nuevo análisis de la solicitud de origen, se consideró una segunda interpretación, en la cual se requiere por parte del ciudadano, la documentación derivada del procedimiento establecido en la cláusula décima novena del Convenio en comento, para que la concesionaria pueda recibir residuos sólidos urbanos provenientes de otros municipios o de particulares en algún Relleno Sanitario propiedad del Municipio, así como la autorización expresa del Municipio, por lo que, informó que no es posible proporcionarla en virtud de que no ha sido generada.

Lo anterior, derivado de que la Dirección de Medio Ambiente, no ha recibido solicitud alguna por parte de la empresa CAABSA EAGLE TONALA SA DE CV, para disponer residuos sólidos en rellenos sanitarios propiedad del Municipio de Guadalajara, y a su vez señaló que ésta solicitud daría origen al procedimiento que derivaría en la generación de la documentación solicitada y al no existir dicha solicitud la documentación que nos ocupa no tiene razón de existir.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos, por un lado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada y por otro proporcionó información directamente relacionada con la misma, tal y como el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

itei

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

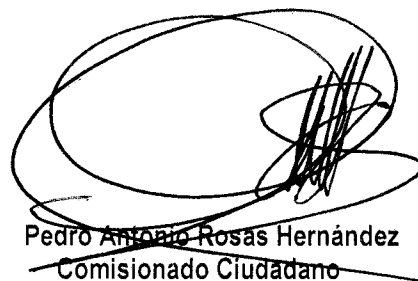

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

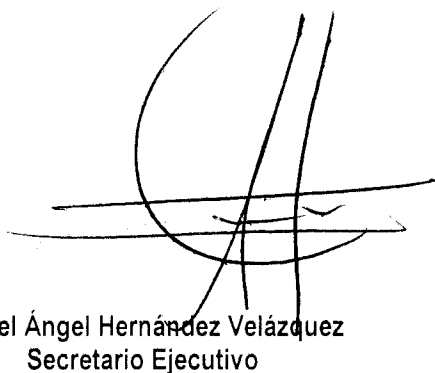
itei



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1080/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.